



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de diciembre de 2013.
C-65-13

Licenciado
Edwin Swaby
Juez Primero Nocturno de
Policía de Panamá
E. S. D.

Señor Juez Nocturno:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota de 13 de noviembre de 2013, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si en su posición de Juez Primero Nocturno de Policía de Panamá, puede ejercer la profesión de abogado a nivel Nacional o si tiene alguna restricción legal.

Para dar respuesta a su interrogante, debo invocar en primer lugar las normas constitucionales y legales que definen el marco de las actuaciones de todo servidor público.

Al respecto, el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá establece en su último párrafo que **“los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones, a las que dedicarán el máximo de sus capacidades”**; por otra parte, el artículo 303 del texto constitucional, prohíbe a los servidores públicos **“desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.”**

En adición a lo antes expuesto, el artículo 843 del Código Administrativo, expresa que **“ningún empleado público podrá ejercer poderes ni gestionar, ni patrocinar, directa o indirectamente, reclamaciones que se rocen con intereses nacionales o seccionales.”** En concordancia con esta disposición, el artículo 621 del Código Judicial establece que ningún **servidor público**, aun cuando esté en uso de licencia o se encuentre separado del cargo, **podrá ejercer poderes judiciales, administrativos o policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole**. No obstante, se exceptúan de esta prohibición, los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y **los servidores públicos que sin ejercer mando y jurisdicción**, presten servicios técnicos o profesionales como abogados consultores, y asesores legales, siempre que no gestionen ante la oficina o despacho al cual están adscritos.

Por último, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, **“por la cual se regula el ejercicio de la abogacía”, el funcionario judicial, del Ministerio Público o administrativo que se le compruebe que directamente o por**

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

interpuesta persona realice gestiones que impliquen el ejercicio de la abogacía, incurrirá en delito, exceptuando a los estudiantes graduandos en Derecho, quienes podrán actuar como voceros en las causas penales.

En cuanto a los jueces de policía nocturnos, estos se encuentran regulados en la Sección III de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, "por la cual se regula el ejercicio de la justicia administrativa policial en los distritos de Panamá, San Miguelito y Colón y dictan otras disposiciones". De las atribuciones que la ley les asigna en su artículo 11, se colige que los mismos son funcionarios con mando y jurisdicción, ya que tienen competencia para conocer y decidir sobre contravenciones y faltas en su respectiva esfera territorial, condición que de acuerdo con el artículo 621 del Código Judicial antes citado, les prohíbe ejercer poderes judiciales, administrativos o policivos y gestionar en asuntos de la misma índole.

De acuerdo con las normas examinadas, este Despacho concluye que los jueces de policía nocturnos, por ser servidores públicos que desempeñan cargo de mando y jurisdicción dentro de la Justicia Administrativa de Policía, se encuentran impedidos para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au

